

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **146**

Fecha: 20/10/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 05002 2011 00870	Ordinario	MARIA OLGA NAVAEZ Y OTRO	TRANS FLOREZ SAS	Auto aprueba liquidación COSTAS Y ORDENA ARCHIVO	19/10/2021		
41001 31 05002 2012 00635	Ordinario	JOSE LUIS ARIAS VARGAS	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	Auto aprueba liquidación DE COSTAS Y ORDENA ARCHIVAR	19/10/2021		
41001 31 05002 2013 00279	Ordinario	MARIA FERNANDA FERNANDEZ HURTADO	EMPRESAS PUBLICAS DE NEIVA E.S.P.	Auto aprueba liquidación DE COSTAS Y ORDENA ARCHIVO	19/10/2021		
41001 31 05002 2018 00057	Ordinario	EDITH MARINA SOLORZANO DANGOND	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto aprueba liquidación DE COSTAS Y ORDENA ARCHIVAR	19/10/2021		
41001 31 05002 2019 00600	Ordinario	LIDA ROCIO PASCUAS GARCIA	BIESTAR Y PROTECCION INTEGRAL J.C. S.A.S.	Auto de Trámite ACEPTAR DESISTIMIENTO RECURSO DE APELACION, ORDENAR A LA PARTE ACTORA NOTIFICAR	19/10/2021		
41001 31 05002 2020 00317	Ordinario	MARIA ALEJANDRA COY OSPINA	FISIOHOME SAS	Auto declara impedimento CON LA APODERADA DE LA PARTE DEMANDANTE, ORDENA REMITIR AL JUZGADC TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA	19/10/2021		
41001 31 05002 2021 00376	Ordinario	JOSE ARMANDO MORENO SAGANOME	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto rechaza de plano POR FALTA DE COMPETENCIA Y ORDENA REMITR AL JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITC DE BOGOTA D.C.	19/10/2021		
41001 31 05002 2021 00377	Ordinario	JAIRO CALDERON PARRA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto de Trámite DEVOLVER 5 DIAS PARA SUBSANAR	19/10/2021		
41001 31 05002 2021 00378	Ordinario	JOSE ENOC TOVAR RAMIREZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto de Trámite DEVOLVER 5 DIAS PARA SUBSANAR	19/10/2021		

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20
SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M. Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA
EN LA FECHA 20/10/2021**

SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

CONSTANCIA SECRETARIAL. 15 DE OCTUBRE DE 2021. En la fecha pasa el expediente al despacho del señor Juez, y se le presenta la liquidación de costas del proceso. Lo anterior en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 366 del C.G. del P., procede la secretaria del despacho a efectuar la liquidación de costas del proceso así:

FOLIO	CONCEPTO	VALOR
Carpeta01 Instancia expediente digitalizado	AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA A CARGO DE LA PARTE DEMANDANTE	\$300.000,00
Carpeta02 Instancia expediente digitalizado	AGENCIAS EN DERECHO DE SEGUNDA INSTANCIA A CARGO DEL DEMANDANTE	\$344.727,00
Carpeta03 Corte expediente digitalizado	AGENCIAS EN DERECHO EN SEDE DE CASACION	\$4.400.000,00
	TOTAL	\$5.044.727,00

SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS
Secretaria

20110087000



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARIA OLGA NAVAEZ Y OTRO
DEMANDADO: TRANS FLOREZ SAS Y OTROS
RADICACIÓN: 20110087000

CONSIDERACIONES

En atención a la constancia secretarial del folio anterior y verificados los montos de la liquidación de costas, respecto a lo que se encuentra acreditado en el expediente que corresponden a las agencias en derecho fijadas en primera y segunda instancia, además de las fijadas en sede de casación a cargo de la parte demandante, procede el despacho a impartir aprobación de la liquidación presentada por la secretaria.

De otra parte, se advierte que, surtido el proceso ordinario, sin que exista solicitud pendiente de resolver, se ordenará el archivo de las presentes diligencias, previo los registros en los libros radicadores y el software de gestión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de las costas tasadas por secretaria de este Juzgado, a cargo de la parte demandante, la suma de **CINCO MILLONES CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$5.044.727,00) MCTE**, a cargo de la parte actora, según lo expuesto en la parte considerativa del presente provisto.

SEGUNDO: ORDENAR EL ARCHIVO de las presentes diligencias, previo los registros en los libros radicadores y el software de gestión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

YESID ANDRADE YAGUE
Juez

SAMI



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

CONSTANCIA SECRETARIAL. 15 DE OCTUBRE DE 2021. En la fecha pasa el expediente al despacho del señor Juez, y se le presenta la liquidación de costas del proceso. Lo anterior en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 366 del C.G. del P., procede la secretaria del despacho a efectuar la liquidación de costas del proceso así:

FOLIO	CONCEPTO	VALOR
Carpeta01 Instancia expediente digitalizado	AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA A CARGO DE LA PARTE DEMANDANTE	\$1.817.000,00
Carpeta02 Instancia expediente digitalizado	AGENCIAS EN DERECHO DE SEGUNDA INSTANCIA A CARGO DEL DEMANDANTE	\$908.526,00
Carpeta03 Corte expediente digitalizado	SIN CONDENA EN COSTAS EN SEDE DE CASACION	00
	TOTAL	\$2.725.526,00

SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS
Secretaria

20120063500



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JOSE LUIS ARIAS VARGAS
DEMANDADO: ELECTRIFICADORA DEL HUILA
RADICACIÓN: 20120063500

CONSIDERACIONES

En atención a la constancia secretarial del folio anterior y verificados los montos de la liquidación de costas, respecto a lo que se encuentra acreditado en el expediente que corresponden a las agencias en derecho fijadas en primera y segunda instancia, es preciso señalar que en sede de casación no hubo condena en costas, procede el despacho a impartir aprobación de la liquidación presentada por la secretaria.

De otra parte, se advierte que, surtido el proceso ordinario, sin que exista solicitud pendiente de resolver, se ordenará el archivo de las presentes diligencias, previo los registros en los libros radicadores y el software de gestión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de las costas tasadas por secretaria de este Juzgado, a cargo de la parte demandante, la suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS VEINTICINCO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$2.725.52600) MCTE**, a cargo de la parte actora, según lo expuesto en la parte considerativa del presente provisto.

SEGUNDO: ORDENAR EL ARCHIVO de las presentes diligencias, previo los registros en los libros radicadores y el software de gestión.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

YESID ANDRADE YAGUE
Juez

SAMI



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

CONSTANCIA SECRETARIAL. 15 DE OCTUBRE DE 2021. En la fecha pasa el expediente al despacho del señor Juez, y se le presenta la liquidación de costas del proceso. Lo anterior en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 366 del C.G. del P., procede la secretaria del despacho a efectuar la liquidación de costas del proceso así:

FOLIO	CONCEPTO	VALOR
Carpeta01 Instancia expediente digitalizado	AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA A CARGO DE LA PARTE DEMANDANTE	\$200.000,00
Carpeta02 Instancia expediente digitalizado	SIN CONDENA EN COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA	00
Carpeta03 Corte expediente digitalizado	AGENCIAS EN DERECHO EN SEDE DE CASACION	\$4.400.000,00
	TOTAL	\$4.600.000,00

SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS
Secretaria

20130027900



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARIA FERNANDA FERNANDEZ HURTADO
DEMANDADO: EMPRESAS PUBLICAS DE NEIVA ESP
RADICACIÓN: 20130027900

CONSIDERACIONES

En atención a la constancia secretarial del folio anterior y verificados los montos de la liquidación de costas, respecto a lo que se encuentra acreditado en el expediente que corresponden a las agencias en derecho fijadas en primera instancia y en casación, es preciso señalar que en segunda instancia no hubo condena en costas, procede el despacho a impartir aprobación de la liquidación presentada por la secretaria.

De otra parte, se advierte que, surtido el proceso ordinario, sin que exista solicitud pendiente de resolver, se ordenará el archivo de las presentes diligencias, previo los registros en los libros radicadores y el software de gestión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de las costas tasadas por secretaria de este Juzgado, a cargo de la parte demandante, la suma de **CUATRO MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$4.600.000,00) MCTE**, a cargo de la parte actora, según lo expuesto en la parte considerativa del presente provisto.

SEGUNDO: ORDENAR EL ARCHIVO de las presentes diligencias, previo los registros en los libros radicadores y el software de gestión.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

YESID ANDRADE YAGUE
Juez

SAMI



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

CONSTANCIA SECRETARIAL. 15 DE OCTUBRE DE 2021. En la fecha pasa el expediente al despacho del señor Juez, y se le presenta la liquidación de costas del proceso. Lo anterior en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 366 del C.G. del P., procede la secretaria del despacho a efectuar la liquidación de costas del proceso así:

FOLIO	CONCEPTO	VALOR
Carpeta01 Instancia expediente digitalizado	AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA A CARGO DE LAS TRES ENTIDADES DEMANDADAS	\$10.905.000,00
Carpeta02 Instancia expediente digitalizado	AGENCIAS EN DERECHO DE SEGUNDA INSTANCIA A CARGO DE PORVENIR Y COLFONDOS	\$1.817.052,00
	TOTAL	\$12.722.052,00

SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS
Secretaria

20180005700



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: EDITH MARINA SOLORZANO DANGOND
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS
RADICACIÓN: 20180005700

CONSIDERACIONES

En atención a la constancia secretarial del folio anterior y verificados los montos de la liquidación de costas, respecto a lo que se encuentra acreditado en el expediente que corresponden a las agencias en derecho fijadas en primera y segunda instancia, a cargo de la parte demandada; es preciso señalar que en primera instancia se condenó en costas a las tres entidades demandadas, correspondiéndole a cada una el pago de (\$3.635.000), mientras que en segunda instancia la condena en costas fue por valor de un salario mínimo legal vigente a cargo de cada entidad Porvenir y Colfondos, y se excluyó a Colpensiones procede el despacho a impartir aprobación de la liquidación presentada por la secretaria.

De otra parte, se advierte que, surtido el proceso ordinario, sin que exista solicitud pendiente de resolver, se ordenará el archivo de las presentes diligencias, previo los registros en los libros radicadores y el software de gestión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de las costas tasadas por secretaria de este Juzgado, a cargo de la parte demandada y en favor de la actora la suma de **DOCE MILLONES SETECIENTOS VEINTIDOS MIL CINCUENTA Y DOS PESOS (\$12.725.052,00) MCTE**, a cargo de la parte demandada la cual será asumida así: a cargo de **COLPENSIONES**, la suma de **(\$3.635.000)**, a cargo de **PORVENIR y COLFONDOS** la suma de **(\$4.543.526)**, cada una, según lo expuesto en la parte considerativa del presente provisto.

SEGUNDO: ORDENAR EL ARCHIVO de las presentes diligencias, previo los registros en los libros radicadores y el software de gestión.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

YESID ANDRADE YAGUE
Juez

SAMI

20190060000

Acepta desistimiento recurso de apelación sin condena en costas #2 artículo 316 CGP,
por remisión art. 145 CPTSS

Niega solicitud art 29 CPTSS

Auto ordena notificar conforme al decreto 806 de 2020

Apdo dte: Diana Marcela Rincón Andrade

Expediente digitalizado:

[41001310500220190060000](#)



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDANTE: LIDA ROCIO PASCUAS GARCIA
DEMANDADOS: INMEDIATE ATTENTION PROFESSIONAL
M.J. S.A.S.
BIENESTAR Y PROTECCIÓN INTEGRAL J.C.
S.A.S.
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 41001310500220190060000

Neiva, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Dentro del proceso Ordinario de Primera Instancia en referencia, se observan las siguientes solicitudes:

1. Petición radicada el día 26 de agosto de 2021 (archivos 030 – 037 del expediente) mediante la cual la parte demandante desiste del recurso de apelación propuesto en contra del proveído del 23 de agosto de los corrientes por medio del cual no se repuso el auto del 14 de julio pasado que negó la solicitud de medida cautelar en el proceso ordinario en referencia y se negó la solicitud de designación de curador ad-litem conforme al artículo 29 del CPTSS.
2. Solicitud de designación curador ad-litem y remisión constancia –porte-práctica notificación personal de las sociedades demandadas, remitidas el pasado 07 de abril por la parte demandante, sin que allegara los certificados de la empresa de envío SURENVIOS de las guías referenciadas y allegadas en el memorial presentado el día 27 de agosto de 2021 (archivos 38-39 del expediente)

Conforme a la solicitud de desistimiento del recurso de apelación interpuesto y de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 316 del CGP que por remisión del artículo 145 del CPTSS se hace, se aceptará el desistimiento del mencionado recurso sin condena en costas.

De la solicitud de designación de curador ad-litem conforme al artículo 29 del CPTSS, dado que la parte demandante aún no ha agotado la notificación personal que trata el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 en la dirección para notificaciones electrónicas indicados en los certificados de existencia y representación legal de las demandadas (folios 3 a 7 del archivo 06 del expediente digitalizado) se ordenará a la parte actora cumplir con la carga procesal conforme al Decreto 806 de 2020 expedido por el gobierno nacional en aras de iniciar con la justicia digital, y que fuera implementada a partir del 01 de julio de 2020 como una herramienta adicional, ante las restricciones por razones de calamidad manifiesta en el territorio colombiano por pandemia, estando en vigencia de manera conjunta dicha norma procedimental en materia laboral, por lo cual deberá realizar las gestiones pertinentes para cumplir con lo ordenado.

Por lo anterior, se negará la solicitud que trata el artículo 29 del CPTSS y se ordenará a la parte demandante, realizar la citación para la diligencia de notificación personal de manera electrónica, la cual se surtirá por la parte interesada en la forma prevista en el artículo 8°. Del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Se le informa a la parte, que conforme a la Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, que precisó lo reglado en el inciso tercero del artículo 80., del Decreto 806 de 2020 declarado exequible de manera condicionada por la Corte Constitucional **“en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”**.

Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento al recurso de apelación presentado por la apoderada demandante sin condena en costas, conforme a lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte actora notificar de manera electrónica a los representantes legales de las sociedades demandadas conforme al numeral 1° del literal A del artículo 41 del CPTSS en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 a las direcciones de notificación registradas en los Certificados de Existencia y Representación Legal de las demandadas.

NOTIFIQUESE,



YESID ANDRADE YAGÜE.

Juez

Auto Manifiesta impedimento
Remite a juzgado 3ro Laboral del Circuito

Apda dte: Diana Margarita Morales Cortés



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**
lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDANTE: **MARÍA ALEJANDRA COY OSPINA**
DEMANDADOS: **FISIOHOME S.A.S.**
PROCESO: **ORDINARIO LABORAL**
RADICADO: **41001310500220200031700**
ASUNTO: **AUTO MANIFIESTA IMPEDIMENTO**

Neiva, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Se procede a realizar control de legalidad con las facultades del artículo 132 Código General del Proceso, por lo cual se tienen las siguientes actuaciones procesales:

Según acta de reparto adiada el 30 de septiembre de 2020 a éste Despacho le correspondió el proceso en referencia, del cual se procedió a realizar estudio de admisibilidad y admisión mediante auto adiado el de diciembre de 2020, providencia notificada en estado electrónico No. 002 del 19 de enero de los corrientes.

El pasado 13 de Octubre de 2021, la apoderada de la parte demandante en el proceso de la referencia, allegó al correo de este juzgado solicitud de impulso procesal; por lo que se revisó el proceso y al caer en cuenta que había admitido la demanda aun a pesar de tener causal de impedimento con la apoderada en mención, he de declarar el mismo para no seguirlo conociendo como es la obligación.

Admisión en la que tal vez no caí en cuenta clara que el nombre de la apoderada, correspondía a la persona humana con la cual ahora me declaro impedido, posiblemente por el cumulo de trabajo virtual que se avino con la pandemia en la que nos encontramos y que obligó a un cambio de paradigmas laborales para la administración judicial.

En consecuencia, **MANIFIESTO** mi impedimento para seguir conociendo de la presente demanda ordinaria, por estar incurso en lo establecido en el numeral 6° del artículo 141 del Código General del Proceso, y consecuencialmente, el numeral 9° del mismo artículo, a que se acude por remisión del Artículo 40 y 145 del CPTSS, que sustento en lo siguiente:

La apoderada judicial de la demandante, por unos hechos sucedidos en el año 2012, instauró denuncia penal ante la Fiscalía General de la Nación en contra del entonces menor, de nombre, Dairo Jalit Andrade Gutierrez, quien es mi sobrino y ahijado de bautismo católico, por el presunto de lesiones personales a la señora Gina Paola Sterling Bobadilla.

Tal denuncia, conllevó a una situación familiar de angustia y temor por parte del padre del para entonces menor Dairo Jalit, mi hermano, Juan de Jesús Andrade Yagüe y toda mi familia, habida cuenta que creíamos en su inocencia, además, según me contaban para esa época mi hermano y mi sobrino, cuando se trababa de conciliar con la apoderada ahora apoderada en este proceso de la aquí demandante, les decía de

manera burlesca y humillante, que aceptaran la culpa rápido para luego intentar hablar de una gran suma de dinero que pedía por las presuntas lesiones, palabras de mi hermano y de mi sobrino, que recuerdo aun con dolor, ya que fue una afrenta para conmigo por parte de la apoderada, pues ya éramos conocidos y creí que éramos amigos; y entonces por ello encuentro legal y justo que me aparte del conocimiento de la acción referenciada.

He intentado conseguir datos del expediente pero por motivos de la pandemia es difícil el acceso a la información en la fiscalía, y mi hermano Juan de Jesús y mi sobrino solo pudieron contarme como hechos que *“ fueron en el día 31 de diciembre de 2012 como a las 21:15 en zona urbana de Campoalegre -HUILA, y que la presunta afectada y denunciante, es la señora GINA PAOLA STERLING BOBADILLA”*, y por la urgencia y justo afán que reclama la apoderada de este proceso judicial, no hay lugar a mas averiguaciones del expediente penal.

En consecuencia, se pone de manifiesto el impedimento consagrado en los numerales 6° y 9° del artículo 141 del CGP y, se dispone, una vez ejecutoriada la presente diligencia, remitir el expediente electrónico al juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva, y por tanto, se;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el impedimento para continuar conociendo de la presente demanda, conforme los numerales 6° y 9° del artículo 141 del C.G.P.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda al JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO NEIVA, a quién le corresponde por turno el conocimiento de la presente demanda. Registrar las anotaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



YESID ANDRADE YAGÜE.

Juez



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

Lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDANTE: JOSÉ ARMANDO MORENO SAGANOME
DEMANDADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES COLPENSIONES
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE
PENSIONES Y CESANTIA PROTECCIÓN S.A.
COLFONDOS S.A. PENSIONES Y
CESANTÍAS
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 41001310500220210037600

Neiva, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Procede el despacho a estudiar la presente demanda Ordinaria Laboral promovida a través de apoderado judicial la cual por reparto correspondió y cuyo conocimiento se avocaría sino fuera porque se observa que este juzgado carece de competencia para conocer del asunto, de acuerdo a las siguientes:

CONSIDERACIONES

La parte actora reclama en la presente demanda en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCIÓN S.A. y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** la declaratoria de ineficacia del traslado de régimen pensional.

El caso de marras debe ser atendido por los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá D.C., teniendo que allí se hizo la reclamación del derecho de la seguridad social en pensiones ante las administradoras de pensión aquí demandadas, es decir la ciudad de Bogotá D.C., y dichas sociedades tienen su domicilio en esa ciudad, tal como se regla en los artículos 11º y 14º del CPTSS.; por lo que se ordenará la remisión del expediente electrónico por competencia por el factor territorial, a los Juzgados Laboral del Circuito- Reparto de la ciudad de Bogotá D.C., a través de loscanales digitales de la Oficina Judicial Reparto de Neiva.

En consecuencia, se rechazará por falta de competencia por el factor territorial, en aras de garantizar el acceso célere a la administración de justicia, y se ordenará la remisión del expediente electrónico por competencia a través de la Oficina Judicial de Neiva a la Oficina Judicial de Reparto – Juzgados Laborales del Circuito de la ciudad de Bogotá D.C., a través de los canales digitales para su correspondiente asignación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO para conocer la presente demanda ordinaria laboral por falta de **COMPETENCIA** territorial, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el envío del expediente electrónico a través de la Oficina Judicial Reparto de Neiva a la **OFICINA JUDICIAL – REPARTO JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C.**, por competencia y para lo que estimen conveniente, previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFIQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Yesid Andrade Yagüe', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

YESID ANDRADE YAGÜE

Juez

Cchm
20210037600

20210037700

Auto ordena devolver

No realizó traslado simultáneo

Tema: Reajuste mesada pensional

Apdo dte: Lina María del Pilar Caviedes Herrera

Expediente electrónico:

[41001310500220210037700](#)



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDANTE:	JAIRO CALDERÓN PARRA
DEMANDADOS:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES
PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	41001310500220210037700
ASUNTO:	AUTO ORDENA DEVOLVER

Neiva, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Procede el despacho a estudiar la presente demanda Ordinaria Laboral promovida a través de apoderada judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 y ss del C.P.T.S.S., observa el Despacho que no se reúnen los requisitos para su admisión como quiera:

- La apoderada no realizó el traslado simultáneo electrónico de la demanda y sus anexos a la parte demandada y vinculados, en caso de desconocer el canal digital se deberá acreditar con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos conforme al artículo 6° del decreto 806 de 2020.

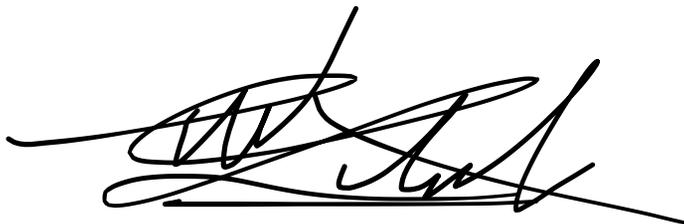
Reiterando la carga procesal dispuesta en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020. De conformidad con el art. 28 del C.P.T.S.S.;

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada en ejercicio LINA MARÍA DEL PILAR CAVIEDES HERRERA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.075.224.351 y T.P. No. 283.397 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la parte demandante.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda para que, en el término de 05 días, sea subsanada. (Art. 28 del CPTSS) reiterando que con la presentación de dicho escrito deberá cumplir lo preceptuado en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Yesid Andrade Yagüe', written over a horizontal line.

YESID ANDRADE YAGÜE
Juez

Cchm
20210037700

20210037800

Auto ordena devolver

No realizó traslado simultáneo

Tema: Reajuste mesada pensional

Apdo dte: Lina María del Pilar Caviedes Herrera

Expediente electrónico:

[41001310500220210037800](#)



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO**

NEIVA – HUILA

lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDANTE:	JOSÉ ENOC TOVAR RAMIREZ
DEMANDADOS:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES
PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	41001310500220210037800
ASUNTO:	AUTO ORDENA DEVOLVER

Neiva, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Procede el despacho a estudiar la presente demanda Ordinaria Laboral promovida a través de apoderada judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 y ss del C.P.T.S.S., observa el Despacho que no se reúnen los requisitos para su admisión como quiera:

- La apoderada no realizó el traslado simultáneo electrónico de la demanda y sus anexos a la parte demandada y vinculados, en caso de desconocer el canal digital se deberá acreditar con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos conforme al artículo 6° del decreto 806 de 2020.

Reiterando la carga procesal dispuesta en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020. De conformidad con el art. 28 del C.P.T.S.S.;

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada en ejercicio LINA MARÍA DEL PILAR CAVIEDES HERRERA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.075.224.351 y T.P. No. 283.397 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la parte demandante.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda para que, en el término de 05 días, sea subsanada. (Art. 28 del CPTSS) reiterando que con la presentación de dicho escrito deberá cumplir lo preceptuado en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Yesid Andrade Yagüe', written in a cursive style with a long horizontal stroke at the end.

YESID ANDRADE YAGÜE
Juez

Cchm
20210037800